

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del miércoles 9 de Junio de 1869, núm. 160.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Promulgada la Constitución que asegura un dichoso porvenir á los destinos de la Nación española, preciso es que el concierto de todos los ciudadanos, empezando desde los altos poderes del Estado, garantice su mas puntual cumplimiento, desenvuelva rápidamente los gérmenes de prosperidad que en si contiene, y realice la solución del problema, ponderada como difícil por algunos, afirmando la estabilidad de todo lo que es por su esencia ilegislable y permanente, y el desarrollo de todo lo que participa del carácter de perfectibilidad progresiva, condición inherente á la mayoría de las cosas humanas. La era que para gloria de la Monarquía española afortunadamente se inaugura ha de distinguirse con el sello y por el impulso que imprimirá en su marcha la Constitución de 1869.

Después de una larga serie de tentativas, de pruebas, de sacrificios y de desengaños; después de haber andado el ánimo de los pueblos fluctuando entre las santas aspiraciones de la libertad y las amargas realidades del absolutismo; después de haberse educado en la triste escuela del infortunio, como para purgar las culpas de aquellos siglos de intolerancia y tiranía que comprimieron la inteli-

gencia y la espontaneidad del genio español, nunca mas claramente desenvuelto que en las grandes tempestades de la política; después de haber agotado los términos de respetuosa sumision y deferencia, que preceden y legitiman las conmociones revolucionarias, dió España un notable ejemplo de admiracion al mundo en Setiembre de 1868, y lo ha completado, á despecho de todo linaje de resistencias, en Junio de 1869.

Empieza ahora el momento de aprovechar el fruto de tantos años de laboriosa constancia como han necesitado para insinuarse en la práctica las ideas genuinas y verdaderamente liberales. La ilustracion y el patriotismo de las Cortes Constituyentes, fieles depositarias de la soberanía que delegó en ellas el sufragio universal, han llevado á cabo la obra de las leyes fundamentales en el sentido liberal mas práctico que conocen las Constituciones modernas, y han dejado franca via á la preparacion de otras mejoras que llegarán á convertirse en hechos cuando la experiencia haya aquilatado sus méritos y las necesidades públicas lo reclamen.

Hoy lo que especialmente interesa es hacer que la letra de la Constitución sea una letra viva, que su espíritu se infunda en el espíritu público, y su observancia llegue á formar parte de las costumbres del pueblo. Esto es lo que el Poder Ejecutivo quiere conseguir á todo trance, y lo que ha de facilitar tambien la accion inteli-

gente y previsor de V. S. en el circulo de sus atribuciones.

Cuidar de que los preceptos constitucionales sean rectamente entendidos, fiel y escrupulosamente ejecutados, este es el trabajo á que en tan capital asunto debe V. S. dedicar toda la fuerza de su ilustrado celo. Algunas dudas y dificultades han de ofrecerse ciertamente en los primeros momentos de practicar una ley que, como la fundamental del Estado, abraza tantos asuntos y tan estrechamente relacionados con los mas trascendentales intereses de la patria; y esas dudas y esas dificultades han de ser por necesidad mayores ahora, mientras las leyes orgánicas destinadas á desenvolver algunos de los preceptos constitucionales, no se hallen formuladas. Si conflictos de este género ocurriesen, debe V. S., Sr. Gobernador, atenerse para dirimirlos á la siguiente regla: consulte detenidamente la letra y la razon de la ley constitucional, compare su espíritu con el del caso á que haya de aplicarse; y de resultar confusion ó incertidumbre, *inclinése á resolver en el sentido mas favorable á la libertad, ya individual, ya colectiva, y á la amplitud en el ejercicio de los derechos políticos.* Obedeciendo á este criterio, que es el del Poder Ejecutivo, puede contar V. S. con grandes probabilidades de acierto, y de seguro con el fallo propicio de la opinion que, así guiada, ella misma secundará los deseos de las Autoridades, é impondrá eficaz correctivo á los que se acogen á la sombra de la

libertad para herirla á traicion con sus propias armas. No quiere decir esto, sin embargo, que haya de dejarse desguarnecido el principio de Autoridad y abandonado el mantenimiento del orden; de una y otro es la libertad el mas influyente elemento, y lo único que necesita precaverse es que no degeneren en licencia, y que los derechos de los ciudadanos entre si, y respecto á la sociedad, se combinen y no se contradigan. Consignadas en la Constitución la Monarquía hereditaria, la libertad religiosa y las demás libertades que en la misma se establecen, son ya ley del Estado; y algo de lo que durante el período constituyente cabia en los límites de una discusion aceptable estará fuera de esos límites una vez convertidos aquellos preceptos constitucionales en derecho constituido.

Proceda V. S., sin embargo, con el criterio ampliamente liberal que le está recomendado; permita la discusion escrita y en reuniones siempre que se circunscriba al terreno de la teoría ó de la propaganda pacífica, que acatando y obedeciendo lo vigente tienda sólo á ilustrar al público con critica decorosa, siquiera sea encaminada á preparar innovaciones para cuando su necesidad se haya comprobado y el ánimo de los pueblos se encuentre dispuesto á recibirlas. Cuando á eso no se reduzca la predicacion escrita ó verbal; cuando tome un carácter agresivo; cuando ya en realidad aparezca chocando con las prescripciones

penales, entonces emplee V. S. con enérgica dignidad el lleno de sus facultades, enviando á los Tribunales competentes el conocimiento de los delitos cometidos por medio de la prensa, y conteniendo las reuniones y asociaciones que por su fin ó sus medios contraríen lo prescrito en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución.

Esto, que por via de ejemplo é ilustracion se advierte á V. S., bastará para darle idea exacta de lo que el Gobierno quiere que se observe como legítima consecuencia de la Constitución promulgada. En un sistema de Gobierno liberal no debe el ejercicio de las libertades inspirar recelo, la represion innecesaria es la que perjudica; pero cuando ese ejercicio degenera en abuso; cuando constituya una violacion de la ley y un agravio á las mismas libertades, cuando comprometa el orden público, ó sirva de pretexto para atacar con actos de hostilidad los principios de la ley fundamental, entonces la resistencia, dentro de la ley, es un deber imprescindible, y las Autoridades no están en el caso de vacilar un solo momento.

El Gobierno abraza la fundada esperanza de que no ha de necesitarse llegar á semejante extremo, la historia de estos últimos meses lo garantiza á pesar de tentativas cuya funesta índole han reconocido y rechazado el buen sentido y el patriotismo de los pueblos. Bástale, pues, escitar el celo de V. S. recordando que el primer interés del Estado se cifra hoy en *cumplir y hacer cumplir lealmente la Constitución promulgada, defendiéndola de todo género de ataques, ya insidiosos, ya manifiestos*, y esto es lo que el Ministro de la Gobernacion encarga muy señaladamente á V. S. y le designa como única y suficiente regla de conducta.

Madrid 8 de Junio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta de Madrid del sábado 12 de Junio de 1869, núm. 165.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ORDENES.

Instrucción pública.—Negociado 5.º
Ilmo. Sr.: La real orden de 3 de Diciembre de 1867 dispone, tratándose de la provision de Escuelas vacantes, el que los concursos se celebren únicamente entre los Maestros de la misma provincia, exclu-

yendo de aspirar á ellas á los que desempeñen el magisterio en otra diferente. Uno de los medios mas eficaces de difundir y propagar la primera enseñanza es el de procurar formar buenos Maestros, lo cual es difícil de conseguir mientras la provision de las Escuelas vacantes no se haga en consideracion al verdadero mérito y con una estricta y severa imparcialidad. La sola circunstancia de que el Maestro desempeñe su cargo en esta ó en la otra provincia no debe jamás ser un obstáculo para que se le prive de un ascenso en su carrera si sus servicios y las demás cualidades le hacen acreedor á tal recompensa. Por cuya razón el Ministro que suscribe, obrando en conformidad á lo espuesto, ha tenido por conveniente dejar sin efecto lo que se preceptúa en la disposicion 4.ª de la precitada real orden, autorizando en su consecuencia á todos los Maestros que reúnan las demás circunstancias legales para que, independientemente de la provincia en que se hallen desempeñando su cargo, puedan optar por concurso á Escuelas vacantes de cualquiera otra diferente de la suya.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me corresponden como Ministro de Fomento, y en el deseo de facilitar por cuantos medios sean posibles el que se difunda la primera enseñanza, he tenido por conveniente adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes al título de Maestros de primera enseñanza, que en cualquiera de los ejercicios de reválida quedasen suspensos, podrán repetir el examen sin necesidad de esperar á que trascurren los seis meses que determina el art. 13 del decreto de 15 de Junio de 1864, y sin que se les pueda obligar á estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal ninguna de las asignaturas de las que el citado artículo exige.

2.ª El derecho que se concede á los suspensos para poder repetir el examen cuantas veces tuvieren por conveniente es ilimitado y sin otra condicion que la de que entre la suspension y el nuevo examen haya de mediar por lo menos el término de dos meses.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de Junio de

1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Para llevar á efecto lo consignado en la ley fundamental del Estado que acaba de promulgarse, relativamente á los funcionarios del orden judicial, es ante todo indispensable conocer exactamente el número y circunstancias de los individuos que, perteneciendo á esta carrera, pretendan volver al servicio activo; así como es preciso también formar y publicar desde luego escalafones donde aparezcan los cesantes y los que hoy se hallan desempeñando estos destinos; el Poder Ejecutivo ha resuelto, en el ejercicio de sus funciones, me dirija á V. para que haga saber á cuantos deseen estar comprendidos en el escalafon de cesantes en todos los grados de la carrera judicial que remitan al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de 40 dias, á contar desde la fecha de esta orden, una esposicion acompañada de su hoja de servicios, en la que conste el pueblo de su naturaleza, fecha del nacimiento, del título de Abogado, de los nombramientos que obtuvieron para servir cargos del orden judicial ó fiscal, y la de la posesion y cese en los que hubieren desempeñado.

Lo comunico á V. para su inteligencia; y á fin de que esta disposicion tenga toda la publicidad conveniente, se servirá V. hacer que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio de esa Audiencia, remitiendo á este departamento un ejemplar. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

(Gaceta de Madrid del sábado 19 de Junio de 1869, núm. 170.)

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud del decreto del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 7 del corriente mes, esta Direccion general ha acordado que la segunda subasta para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado, se verifique el dia 16 de Julio próximo, á la una en punto de la tarde, en la misma Direccion general.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado. Si dada la referida hora no resultase

ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Junio de 1869.—El Director general Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867.

- 1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se hará por 40 años, á contar desde el dia en que se otorgue la escritura de contrato.
- 2.ª El arrendatario abonará al Estado la suma de 150.000 escudos anuales como mínimo de produccion de la mina.
- 3.ª En el caso de que la produccion fuese inferior á la de 3.000 toneladas de plomo, que representan proximate los 150.000 escudos, no por eso se entenderá que ha de pagar al Estado menos de la espresada suma.
- 4.ª Si produjese mas de las 3.000 toneladas, abonará al Estado, sobre los 150.000 esc. de renta fija, 25 esc. por cada tonelada de plomo de mas que produzca y 16 por cada una de mineral que espanda en crudo ó retire de la localidad.
- 5.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposicion las fabricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen en la Casa Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fabricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

6.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, pagandolos al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

- 7.ª El arrendatario se obliga:
 - 1.º A pagar al Estado, siempre en metálico, por trimestres vencidos en la Administracion de Hacienda de la provincia ó en la Tesoreria Central, la parte proporcional correspondiente á los 150.000 escudos de renta fija; y al fin de cada año lo que corresponda por aumento de explotacion sobre 3.000 toneladas conforme á la condicion 4.ª
 - 2.º A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.
 - 3.º A trabajar, explotar y beneficiar las minas á ley de buen minero

con sujecion a la legislacion general del ramo, facilitando al Ingeniero Jefe del distrito la inspeccion de los trabajos siempre que lo tenga por conveniente.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando, tanto para esto como para la explotacion, los mejores medios y aparatos que recomiende el arte minero; sin suspender jamas los trabajos, y respondiendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.º A emprender los trabajos de las minas dentro de los tres meses contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

6.º A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en practicas.

7.º A encomendar la direccion de los trabajos de la mina a Ingenieros del cuerpo de Minas español o extranjeros, pero procurando que el Director Jefe pertenezca al cuerpo facultativo español.

8.º A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotacion sin embargo alguno: los edificios, fabricas, lavaderos, etc., valorados e inventariados, se devolveran asimismo en estado de conservacion, a menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural o por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes. Las herramientas y demas utensilios de caracter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegraran asimismo en especie o en metalico.

Las nuevas construcciones, maquinas, caminos y aparatos que se montasen durante la epoca del arriendo quedaran a beneficio del Estado, asi como los minerales arrancados o almacenados, plomos, escorias y demas productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

9.º A tener en la Caja de Depositos como fianza del contrato 100.000 escudos en metalico o papel, con arreglo a las disposiciones vigentes.

10.º A aumentar proporcionalmente la fianza indicada en el numero anterior, siempre que el producto se eleve a mas de 6.000 toneladas al año.

11.º A respetar, por el tiempo que faltase para su terminacion, los contratos que para el servicio del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se firme el contrato, subroga sus compromisos en el arrendatario, obligandose a sostenerle en quietud y pacifica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dara razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

12.º Para hacer proposiciones en la subasta sera necesario acreditar haber depositado en la Caja general o en las sucursales de las Provincias 20.000 escudos en metalico o su equivalente en papel del Estado.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y comprenderan todas como tipo invariable los 150.000 escudos de renta fija; versara la subasta sobre los 25 y 16 escudos que respectivamente deben abonarse al Estado por cada tonelada de plomo que esceda de las 5.000, o por cada tonelada de mineral en crudo que se espenda o retire de la localidad. La adjudicacion interina se hara al mejor postor; pero la subasta no surtira efecto

hasta que sea aprobada por el Ministro de Hacienda.

El deposito previo del adjudicatario quedara retenido hasta que otorgue la escritura y preste la fianza prevenida en el num. 9.º de la condicion 7.ª

Los demas depositos provisionales se devolveran en el acto de terminado el remate.

9.º Si en este se presentasen dos o mas proposiciones iguales, se abrira una licitacion oral en que solo podran tomar parte los autores de ellas por espacio de media hora.

Si en esta puja no se mejorasen las proposiciones, se hara la adjudicacion al que primero haya presentado el pliego a cuyo fin se numeraran a la presentacion.

10. La prestacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura deberan tener lugar en el plazo improrogable de dos meses, a contar desde el dia en que se hiciere la adjudicacion. Si asi no se verificase por culpa del adjudicatario, perdera este el deposito.

11. Los gastos de subasta, escritura y dos copias de esta, que se entregaran en la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, seran de cuenta del adjudicatario.

12. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendra derecho a retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, respondera con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera integra, y renunciando siempre a toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

13. El contrato se entiende estipulado con arreglo a las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año; como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

14. El arrendatario se somete expresamente a la jurisdiccion administrativa, y se sujeta a cuanto el real decreto antes citado previene y a lo que ordena el articulo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente a todo otro fuero.

15. La subasta tendra lugar el dia 16 de Junio proximo en Madrid ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, segundo Jefe del mismo departamento, Asesor general del Ministerio de Hacienda y Escribano del mismo.

16. La subasta se anunciara con 30 dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de las provincias y periodicos mas acreditados de Leipzig, Berlin, Londres y Paris.

Madrid 7 de Junio de 1869. — Aprobado. — Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en el se contienen, se obliga a satisfacer como precio fijo del arrendamiento 150.000 escudos anuales, por trimestres vencidos y en metalico, en la Tesoreria Central, y ademas... escudos por cada tonelada de mineral que espenda en crudo o extraiga y retire de la localidad; y proporcionalmente satisfara la cantidad que corresponda por cada tonelada de plomo que produzca y esceda de las 5.000 que sirven de base al tipo fijo, entendiendose para esta proporcion

que el rendimiento del mineral se calculara a razon de 64 por 100 de plomo. (Fecha, firma y domicilio.)

SECCION SEGUNDA.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito, con fecha 25 del actual, me comunica la siguiente orden circular espedita por el Ministerio de la Guerra.

Promulgada en seis del corriente mes la Constitucion de la Monarquia Española y habiendo ya prestado juramento los Generales y Brigadieres empleados de cuartel y exentos del servicio, asi como los Jefes y Oficiales en situacion activa y de reemplazo, procede que igual juramento presten los Jefes y Oficiales que se hallen retirados, y con el fin de que dicho acto tenga lugar, S. A. el Regente del Reino ha tenido a bien disponer lo siguiente: 1.º Todos los Jefes y Oficiales y sus clases asimiladas que se encuentran retirados prestaran el juramento a la Constitucion con las formalidades prevenidas en la orden circular de nueve del actual ante la autoridad militar del punto en que residan, para lo cual los Capitanes Generales dispondran con la anticipacion oportuna se fije el dia y hora en que dichas clases deberan concurrir a la casa-habitacion de la autoridad militar. 2.º La formula del juramento sera la prescrita para todas las clases militares en dicha orden circular. 3.º En los puntos en que no hubiese autoridad militar, tendra lugar el acto ante el Alcalde respectivo, a menos que los interesados prefieran pasar a verificarlo ante la autoridad militar mas inmediata. 4.º Las autoridades militares y Alcaldes dispondran que se levante acta en que se detallen por clases los nombres de los que presten el juramento y las remitiran a este Ministerio para los efectos oportunos. 5.º El juramento a la Constitucion por las espresadas clases debera verificarse el mismo dia en todos los puntos de cada distrito militar. 6.º Los militares retirados que se encuentren residiendo accidentalmente en el extranjero, prestaran el juramento ante los representantes de España o Consulados del punto en que se encuentren, y si no lo hubiere, ante el mas inmediato; debiendo los interesados dar cuenta por escrito de haberlo verificado al Capitan General del distrito donde tengan fijada su residencia en la Peninsula en el termino de veinte dias, a contar desde la fecha de esta orden. — De orden de S. A. lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo traslado a V. S. para su conocimiento y que fije el dia que los retirados de esa provincia hayan de prestar el juramento, publicandolo en el Boletin con la debida anticipacion y remitiendome las actas para el curso oportuno. Lo que traslado a V. S. a fin de que se sirva disponer se inserte en el

primer numero del Boletin oficial de la provincia, para que llegando a noticia de las clases a que se refieren el anterior inserto residentes en esta provincia, concurren las de la capital a mi casa-habitacion en el dia 1.º de Julio y hora de la una de la tarde, verificandolo los que se encuentren en los pueblos ante los respectivos Alcaldes, segun se previene, el mismo dia, levantando las correspondientes actas que remitiran a este Gobierno militar para el curso oportuno.

Lo que he dispuesto hacer publico por medio de este periodico oficial para que llegando a conocimiento de los individuos retrados en esta capital, que la circular inserta comprende puedan verificar su presentacion en el dia y hora que en la misma se cita en la casa-habitacion del Sr. Gobernador militar de esta provincia, a fin de prestar el debido juramento que en ella se encarga; asi como para que los que residan en los pueblos de la misma hagan su presentacion ante los respectivos Alcaldes en el dia antes citado, cuidando estos de levantar la oportuna acta que habran de remitir, a seguida al Sr. Gobernador militar, segun se encarga en la precitada circular. Segovia 27 de Junio de 1869. — El Gobernador, Galo Remon.

Vigilancia.

En la madrugada de ayer ha sido recogida por D. Guillermo Tejero (vulgo el Curro), vecino de esta capital y en la plaza del Azoguejo una pollina parda, de seis años, que andaba suelta y al parecer desmandada, sin haberse presentado hasta este dia persona alguna a reclamarla; por cuya causa he creido oportuno hacerlo publico por medio del Boletin oficial a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño, y caso de que alguno se crea con derecho a la misma, debe de presentarse en casa de D. Alejandro Gonzalez, donde se halla depositada, que vive en la calle del Carmen, a reclamarla, abonando previamente los gastos que ocasiona. Segovia 27 de Junio de 1869. — El Gobernador, Galo Remon.

Vigilancia.

En la noche del 26 del actual han desaparecido de la cerca titulada de la Hoz, en esta ciudad, seis potras, pertenecientes a Francisco Martin, vecino de la villa del Espinar, cuyas señas al final se espresan, y cuya desaparicion sospecha el precitado dueño que sea motivada por robo que de ellas han hecho alguno de los muchos jitanos que existen en esta capital a causa de la celebracion de la feria en la misma; encargo por tanto a los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad

procedan á la busca y captura de las mismas y caso de ser habidas, las pondrán con las personas en cuyo poder se hallasen á mi disposición en esta: Segovia 27 de Junio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las caballerías.

Cinco de ellas de cuatro años de edad, y la otra de cinco idem; tres de ellas tienen pelo negro, caretas, calzadas; otra negra toda, rozada de la traba por cima de los cuartillos; otra también negra, con un poco de pelo blanco en la frente, todavía no ha concluido de tirar el pelo, llevándose una potrita castaña, hija de esta última, de un año, teniendo la madre seis cuartas y media de alzada, no teniendo hierro alguno de marca ninguna de ellas.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Impuesto personal.

Se encarga á los Ayuntamientos el inmediato cumplimiento de la orden circularada por el Gobierno de la provincia en el Boletín oficial del viernes 25 del corriente.

Tanto los Ayuntamientos de la provincia como los contribuyentes de cada pueblo de la misma, han tenido ocasion y tiempo suficiente para enterarse de la orden circular del Escellentísimo Sr. Ministro de Hacienda, inserta en la Gaceta de 22 del actual y en el Boletín oficial de la provincia del viernes 25 siguiente.

Las Cortes Constituyentes han autorizado solemnemente al Gobierno de la Nación para que se haga efectiva en las arcas del Tesoro la cuota correspondiente á cada localidad en el repartimiento aprobado por la Administracion, referente al impuesto personal.

En la indicada orden se consigna de un modo terminante la urgente necesidad de allegar aquellos recursos al Tesoro, si ha de poder hacer frente á las apremiantes obligaciones que sobre él vienen pesando y que hacen cada día, cada hora, mas precaria y aflictiva su situacion.

Es, pues, indispensable, necesario, que los Municipios sin pérdida de momento procedan á su recaudacion é ingreso inmediato en la Tesorería de la provincia si han de corresponder á la confianza en ellos depositada, á lo que de los mismos se prometen las Cortes soberanas elegidas por el sufragio universal y al Regente que di-

rige los destinos del país, y si han de salvarse los principios consignados en la Constitucion que nos rige, y que todos hemos jurado sostener.

Si la revolucion llevada á cabo ha de llenar sus altos fines, si la Nación ha de entrar en un periodo de orden y legalidad que estreche mas y mas los vinculos con que todos los ciudadanos han de contribuir al desarrollo de sus bienes materiales, preciso es que cada uno por su parte se someta al imperio de la ley, la cumpla, la observe, la acate y de ninguna manera hoy podrá justificarlo mejor que, siendo dócil á cuanto en la mencionada orden se dispone, allega su óbolo al municipio y este al Tesoro para levantarle de la postracion en que administraciones anteriores le han sumido.

Ruego, pues, á los Sres. Alcaldes, al cuerpo municipal, á las personas todas identificadas con la revolucion, contribuyan instantáneamente á que de algun modo se pueda dominar la angustiosa situacion por que atraviesa el Erario, pues me seria tan doloroso, en cumplimiento de mi deber, y el que por la ya citada orden se me impone, tener que apelar á los medios de apremio, siempre vejatorios y repugnantes, que no dudo en fin darán oídos á esta manifestacion, y con el interés que debe inspirarles la salvacion de la patria en la que va envuelta la de sus propios intereses, secundarán estas indicaciones que han de refluir en pro de los mismos municipios por la parte que les corresponde para cubrir sus atenciones. Segovia 28 de Junio de 1869.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia. ANUNCIO.

A virtud de providencia de veinte y dos del actual, autorizada por el infrascrito y dictada en expediente á instancia de parte, se sacan á pública subasta los siguientes: diferentes muebles, loza y otros efectos, cuyo pormenor se espresa en la tasacion, valorados en treinta y seis escudos cuatrocientos milésimas: dos ovejas, una blanca y otra negra, en seis escudos: el fruto de las tierras de los Morales, en Valleruela de Sepúlveda, doce escudos: el de la tierra al sitio de los Hoyos, término de los San Pedros, en once escudos quinientas milésimas: una casa con su corral en el pueblo de la Matilla, y su calle de la Amargura, número veinte y cinco, tasada en doscientos cincuenta escudos, y otra casa con su corral, en el mismo pueblo, calle de las Eras, número veinte y dos, tasada en seiscientos cincuenta y tres escudos. El día diez y nueve de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de la villa de Sepúlveda, es el señalado para su remate, donde se admitirán las que hicieren siendo arregladas. Segovia veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Gonzalez Chia.—Victoriano Perez Arango y Nagera.

SECCION QUINTA.

Diputacion provincial de Málaga.

Hasta el año de 1858 se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sustentan de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existía y hasta entonces nunca llegaron á reunirse mas de 50 pobres, sujetos á la pública caridad.

La extinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender á lo que corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino también á librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca, de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital con su aglomeracion de aislados, estableció una Administracion económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último, con la ayuda y eficaz cooperacion del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes extraños á esta provincia, se determinó con aprobacion superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para estringir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debía producir favorables efectos, pero por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debía anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros analogos, sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

También han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debían efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad mas de 14.000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aqui se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último, la poca escrupulosidad con que se espide á los pobres la documentacion que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de estramada necesidad, se les prestará asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á esta deberán presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripcion del uso de los baños, y otra certificacion ó documento del alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el Médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les espidan, espresando la cantidad en que consista el socorro, para que no pueda ser sorprendida la Administracion.

Y por último, que este acuerdo se inserte en el Boletín oficial de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demas de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda espuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionar-se la racion de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.

Málaga 17 de Junio de 1869.—El Gobernador Presidente, Federico Villalva.—P. A. D. la D. P.: El Secretario interino, Antonio Ocon.

Segovia: Imp. de D. Pedro Vadaro.